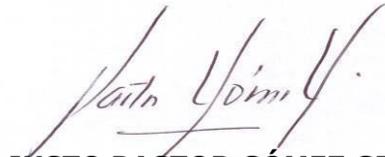


CONSTANCIA: Julio 07 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por el señor JONATHAN ARLES OSORIO BARRIOS, frente a la señora SANDRA VIBIANA CASTAÑO BALLESTEROS.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintitrés

(2023)Auto Interlocutorio No. 629

Radicado No. 2023-00253

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL adelantada a través de representante judicial por el señor JONATHAN ARLES OSORIO BARRIOS, frente a la señora SANDRA VIBIANA CASTAÑO BALLESTEROS.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Teniendo en cuenta que entre las partes existió una unión marital de hecho, declarada formalmente a través de escritura pública, se percata que de la forma como se encuentran narrados los hechos y verificados los anexos, no se expresa ni acredita, que dicha unión marital de hecho fuera disuelta y declarada en estado de liquidación, como en derecho corresponde, a través de una nueva escritura pública o sentencia judicial, lo cual genera de entrada la improcedencias de las pretensiones radicadas, por cuanto sin declarar la disolución de la unión de hecho con sus extremos de inicio y terminación; queda como única posibilidad, la de hacerla a través de un proceso sucesorio, como se contempla en el artículo 6 de la ley 54 de 1990 , cuando : *la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo **proceso de sucesión**, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley.*

Así las cosas se contemplará la posibilidad de reformular la demanda para encausarla por otro camino procesal, modificando incluso el poder otorgado, o en su defecto aportará los anexos acreditadores de las circunstancias ya narradas.

Revisada la demanda y sus anexos observa el Juzgado que la misma cumple con las exigencias generales del artículo 82 del Código General del Proceso y especiales del artículo 523 ibídem, por tal razón, resulta procedente admitirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por el señor JONATHAN ARLES OSORIO BARRIOS en contra de SANDRA VIBIANA CASTAÑO BALLESTEROS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda de los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48fcdc62cf46ec1f19993f759e5dbb119d824190172e6d0909419ac40698e8c**

Documento generado en 13/07/2023 05:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>